

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/147/2020
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	023/2021
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	****
<b>AUTORIDAD</b>	TESORERO MUNICIPAL
<b>DEMANDADA</b>	DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE</b>	LUIS ALFONSO PUENTES
<b>ESTUDIO Y</b>	MONTES
<b>CUENTA</b>	
<b>SECRETARIA DE</b>	MARTÍN ALEJANDRO
<b>ACUERDOS</b>	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinte de mayo de  
dos mil veintiuno.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día trece de agosto de dos mil veinte, \*\*\*\*, en representación de la persona moral denominada "\*\*\*\*", presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo

en contra del **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monclova**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la **resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte**, recaída al Recurso de Revocación interpuesto en contra del oficio número \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el que se determinó el crédito fiscal número \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\* en moneda nacional (\$\*\*\*\*), asimismo, solicita la nulidad del referido crédito fiscal y todo lo actuado con posterioridad, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe

*analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-348/2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/147/2020, recayendo auto de prevención de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, y uno posterior del día diez de septiembre de dos mil veinte.

La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda, esto en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a la autoridad demandada en fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano \*\*\*\*, en su calidad de **Tesorero Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-1162-2020.

**QUINTO.** En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su

transcripción deje en estado de indefensión a la parte demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SSEXTO.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno se dictó un acuerdo declarando la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En el mismo proveído, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**SSEXTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos

contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

---

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano **\*\*\*\***, en representación de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad, **\*\*\*\***, en su calidad de **Tesorero Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en términos del auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Del escrito de demanda presentado en tiempo y forma por **\*\*\*\*\***, así como del escrito de contestación a la demanda hecho valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, recaída al Recurso de Revocación interpuesto en contra del oficio número \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el que se determinó el crédito fiscal número \*\*\*\*, asimismo, solicita la nulidad del referido crédito fiscal y todo lo actuado con posterioridad, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la autoridad demandada, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Primer concepto de anulación**

En el concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante aduce que el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento

---

**AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

de Monclova no fundó ni motivo su competencia material para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar el crédito fiscal, manifestando que se encontraba obligado a transcribir todos los artículos y acuerdos delegatorios con base en los cuales vigiló el cumplimiento de las obligaciones fiscales, omitiendo señalar el artículo 415 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, aduce que la resolución impugnada es ilegal toda vez que se señaló que el agravio vertido en el recurso en sede administrativa era inoperante, asimismo, que se encontraba debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad administrativa por sustentarse en los artículos 410 y 386 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **Segundo concepto de anulación**

De igual forma, la impetrante sostiene que la resolutoria en sede administrativa interpretó de forma errónea su segundo agravio. Para sustentar su manifestación, señala que no se encuentra obligada al pago de impuesto predial toda vez que en fecha primero de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo, publicada como resolución de carácter general en la Gaceta Municipal del mes de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó la propuesta de estímulos fiscales consistente en condonar el cien por ciento (100%) del impuesto predial por cinco años a la demandante, de conformidad con el artículo 383 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

A continuación, la pleiteante procede a referirse a los incisos vertidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada mediante los cuales atiende la manifestación en el recurso de origen, lo que hace en los siguientes términos:

En cuanto al inciso 1), en el que medularmente la autoridad demandada sostuvo que no es posible condonar contribuciones en favor de personas determinadas, como sucedió en la especie al otorgarse el estímulo fiscal únicamente a favor de "\*\*\*\*", y la diversa persona moral "\*\*\*\*"; razonamiento que la accionante estima ilegal pues el artículo 383 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila permite la condonación de contribuciones cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como catástrofes por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemia, lo que estima contraviene el artículo 508, en relación con el numeral 414, fracción III, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Prosiguiendo, en cuanto al inciso 2), en el cual la autoridad demandada señaló que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos marcados por el referido artículo 383, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, la impetrante aduce que no se tomó en cuenta el acta de cabildo de primero de junio de dos mil diecisiete, pues aduce que de ella se desprende que se pretende evitar la afectación a tres ramas de actividad, la educativa, la económica y la laboral, toda vez que su representada realizó una inversión de \*\*\*\* de pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*), con lo que se

logró la creación de ochocientos empleos directos y seiscientos indirectos.

Ahora bien, en el inciso 3) la autoridad demandada señaló que de conformidad con el artículo 102, fracción VI, inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el apoyo administrativo o estímulo fiscal tiene un máximo del treinta por ciento (30%) del valor de la contribución, sobre lo cual la demandante arguye que es inaplicable lo señalado por la resolutora en sede administrativa toda vez que el párrafo al que hace alusión fue incorporado mediante reforma del siete de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la condonación del impuesto predial a su favor fue emitida el día primero de junio de dos mil diecisiete.

De igual forma, en cuanto a dicho inciso, narra que la autoridad señala que se debía contar con voto a favor de dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, y que el estímulo fiscal no es de observancia para la administración actuante toda vez que el mismo se otorgó durante la administración 2014-2017, por lo que al pretender hacerse válida la condonación durante la administración 2019-2021 era necesario que el poder legislativo emitiera una ley o decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior resulta incorrecto según estima la demandante, pues señala, en cuanto al primer punto expuesto, que la aprobación de la condonación fue unánime, votando a favor dieciocho de veintiún integrantes del ayuntamiento; en lo tocante al segundo punto, señala que el artículo 67 de la Constitución Local se

refiere a las leyes de carácter general que establezcan los casos en que se pueda comprometer al municipio por un periodo mayor al de un ayuntamiento.

Prosiguiendo con los incisos, en lo referente al marcado con el numero 4), dice la pleiteante que la autoridad estimó en la resolución combatida que cobraba aplicación el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución Federal, precepto que prohíbe la exención o condonación de impuestos, lo que al parecer de la accionante es desacertado puesto que dicho dispositivo se adicionó el seis de marzo de dos mil veinte, reiterando que la prerrogativa fiscal le fue otorgada el primero de junio de dos mil diecisiete, por ello, de estarse a lo dispuesto por la disposición federal, se estaría dando efectos retroactivos en su perjuicio de la norma legal aplicada.

Finalmente, en cuanto al inciso 5), en el cual la autoridad señala en la resolución administrativa que la copia simple de la publicación de la Gaceta Municipal de Monclova, del mes de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se publicó el Acta correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete carece de valor probatorio por no señalar fecha de publicación, por carecer de firma de los regidores, alcalde así como del secretario del ayuntamiento, y por no señalar que se relacionara con la copia del acta de cabildo que presentó con la original del archivo; estima la pleiteante que se trata de un hecho notorio por haberse publicado en la Gaceta Municipal, por lo que considera que no se le debió restar valor probatorio.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho

toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>.

**QUINTO.** Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>3</sup>.

En la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **“\*\*\*\*”** en su demanda, así como lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, a fin de resolver la

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>4</sup>.

La parte actora solicita la nulidad de la **resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte**, recaída al Recurso de Revocación interpuesto en contra del oficio número \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, por el que se determinó el crédito fiscal número \*\*\*\*, asimismo, solicita la nulidad del referido crédito fiscal y todo lo actuado con posterioridad.

En su **primer concepto de anulación** la impetrante refiere que la autoridad demandada debió citar todos y cada uno de los preceptos legales que le otorgan competencia, siendo que omitió citar el numeral 415 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad es deficiente.

Por su parte, la autoridad demandada señala que fundamentó adecuadamente su competencia.

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Sobre dicho punto se estima que no asiste razón a la impetrante pues parte de la premisa de que **la autoridad se encuentra obligada a citar todos y cada uno de los preceptos legales** con base en los cuales vigiló el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que en la secuela procesal hubiese demostrado la existencia de dicha exigencia legal.

No se soslayan los criterios invocados por la impetrante en su curso de demanda de rubros:

*<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.>>*

*<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD>>*

*<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.>>*

Sin embargo, de la lectura de los mismos, se advierte que ninguno de los criterios señala que se deban citar, sin excepción alguna, todos y cada uno de los preceptos legales que otorguen facultades a la autoridad para emitir el acto correspondiente, sino que sostienen que se debe proporcionar la fundamentación de las facultades de la autoridad para realizar la conducta que el interesado estima le causa afectación, esto con la finalidad de permitirle conocer si la actuación de la autoridad se ajusta a la hipótesis normativa en relación con su situación jurídica en particular, permitiéndole así un debido conocimiento para estar en posibilidad de presentar una adecuada defensa de sus intereses.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable con el número de tesis XXIII.1o. J/1 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.>>*

Así como en la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Novena Época, del siguiente tenor:

**<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto*

*de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>*

En ese orden de ideas, se estima que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, pues en ella se sostiene que la determinación del crédito fiscal se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la competencia de su emisora por haberse citado los artículos 386, 409, fracción IV, y 410 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No pasa desapercibido a esta autoridad que en la resolución determinante se citaron como fundamento, entre otros, los artículos 3, fracción III, 38, 363, 409, fracción IV, y 410 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen, respectivamente:

**<<ARTÍCULO 3.-** Son autoridades en materia financiera municipal:

[...]

III. El Tesorero Municipal.>>

**<<ARTÍCULO 38.-** Las autoridades fiscales determinarán el monto del impuesto a pagar por cada inmueble, de conformidad con las bases y tasas que al efecto establecen, este código y las Leyes de Ingresos Municipales.>>

**<<ARTÍCULO 363.-** Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará

por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha Tesorería autorice.>>

<<**ARTÍCULO 409.**- Son autoridades fiscales para los efectos de este código y demás ordenamientos fiscales:

[...]

IV. Los directores o jefes de ingresos de las tesorerías municipales.>>

<<**ARTÍCULO 410.**- Es facultad de las autoridades fiscales, la administración de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, la cual consiste en su determinación, liquidación, recaudación y vigilancia, las que podrán ser auxiliadas por otros organismos públicos o privados conforme a lo que dispongan las leyes o convenios correspondientes.>>

Así, se colige que el **Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila**, actuó de forma correcta al estimar que la determinación del crédito fiscal se encontraba debidamente fundamentada en cuanto a la competencia del licenciado \*\*\*\* en su calidad de Director de Ingresos, quien ejerció las facultades legales que le son conferidas en su carácter de autoridad fiscal, según dispone el citado artículo 409, fracción IV, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí que resulta **infundado el primer concepto de anulación.**

Continuando con el análisis, en el **segundo motivo de disenso** la parte actora señala que en sede administrativa manifestó que no se encontraba obligada al pago del impuesto predial en virtud del acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, publicada como resolución de carácter general en la Gaceta Municipal del mes de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó la propuesta de estímulos fiscales consistente en condonar el cien por ciento (100%) del impuesto predial por cinco años a la demandante.

Dicho argumento fue atendido por la autoridad demandada en la resolución que se impugna mediante los incisos que de forma sintetizada se mencionan a continuación:

1) El artículo 383, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza proscribe la condonación a favor de personas determinadas, como aconteció en el acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, pues en el se otorgó un beneficio únicamente a **“\*\*\*\*”**, y la diversa persona moral **“\*\*\*\*”**.

2) La facultad para otorgar la prerrogativa a que se refiere el artículo 383, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza se ciñe a las hipótesis en el previstas, esto es, *<<cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.>>*, supuestos que no le son aplicables a la interesada.

3) Que el estímulo otorgado puede ser de hasta un treinta por ciento (30%) de la contribución, de conformidad con el artículo 102, fracción VI, inciso 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, el acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete compromete al Municipio por un tiempo mayor al de la duración del Ayuntamiento que lo otorgó, por lo cual se debió emitir una ley o decreto por el poder legislativo, lo que se sustentó en el artículo 67, fracción IX, inciso b), de la Constitución Local, por lo que ante la falta de dicha

exigencia el acta de cabildo que otorga el estímulo fiscal no es de observancia para la autoridad que determinó el crédito fiscal.

4) Que los artículos 28, primer párrafo, y 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone la prohibición para exentar impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

5) Niega valor probatorio a la copia simple del Acta de Cabildo correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete por no señalar que se relaciona con la copia del acta de cabildo que fue presentada en original, y por no contar con las firmas de los funcionarios suscriptores.

En cuanto a los incisos 1) y 2), la impetrante refiere que el artículo 383, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, si permite la exención de contribuciones, manifestando que le son aplicables los supuestos de dicho dispositivo, pues como se desprende del Acta de Cabildo multirreferida, el beneficio le fue otorgado pretendiendo evitar la afectación a tres ramas de actividad, la educativa, la económica y la laboral, toda vez que su representada realizó una inversión de \*\*\*\* de pesos en moneda nacional (\$\*\*\*\*), con lo que se logró la creación de ochocientos empleos directos y seiscientos indirectos.

En cuanto al inciso 3), en suma, señala que el artículo 102, fracción VI, inciso 1, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se apoya la autoridad demandada es inaplicable toda vez que el párrafo al que hace alusión fue incorporado mediante

reforma del siete de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la condonación del impuesto predial a su favor fue emitida el día primero de junio de dos mil diecisiete.

De igual forma, arguye la pleiteante que la aprobación de la condonación fue unánime, votando a favor dieciocho de veintiún integrantes del ayuntamiento; además, señala que el artículo 67 de la Constitución Local se refiere a las leyes de carácter general que establezcan los casos en que se pueda comprometer al municipio por un periodo mayor al de un ayuntamiento.

Respecto al inciso 4), dice la accionante que el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución Federal, se adicionó el seis de marzo de dos mil veinte, reiterando que la prerrogativa fiscal le fue otorgada el primero de junio de dos mil diecisiete, por ello, de estarse a lo dispuesto por la disposición federal, se estaría dando a la norma legal aplicada efectos retroactivos en su perjuicio.

En cuanto al inciso 5), estima la actora que se trata de un hecho notorio por haberse publicado en la Gaceta Municipal, por lo que considera que no se le debió restar valor probatorio.

Finalmente, la impetrante concluye señalando que el acto administrativo combatido es ilegal toda vez que le fue condonado el pago del impuesto predial por el Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monclova.

Por lo anterior, es que estima que la resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos 414, fracción III, y 508 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo relevante del

último numeral su tercer párrafo, dispositivos legales que se transcriben a continuación:

<<**ARTÍCULO 414.**- Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:  
[...]

**III.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.>>

<<**ARTÍCULO 508.**- [...]

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.>>

Expuesto lo anterior debe decirse que, en suplencia de la queja deficiente de conformidad con en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, asiste razón a la parte actora al señalar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, faltando a lo dispuesto por los artículos referidos en líneas que anteceden, por las siguientes consideraciones:

La valoración que realizó la autoridad demandada del Acta de Cabildo correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete fue indebida toda vez que dicho instrumento, si bien se exhibió en copia simple, constituye un hecho notorio para la Administración Pública del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza al ser el medio de comunicación oficial de dicha municipalidad teniendo en cuenta que, en términos del artículo 126, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, corresponde al Secretario del

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 126. El Secretario del Ayuntamiento, será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo señala el artículo 124 del presente Código, sus ausencias temporales serán cubiertas

Ayuntamiento organizar y administrar la publicación de la referida Gaceta.

Además, la información relativa a dicho instrumento se encuentra en la página oficial del Gobierno Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, siendo que en la dirección electrónica <https://monclova.gob.mx/sitio/imco/> se aprecia el rubro <<AÑO 2014-2017>>, en el apartado <<7 - Gaceta Municipal>> figura la leyenda <<Gaceta Municipal Junio DESCARGAR>>, que dirige a su vez a la dirección electrónica siguiente:

<https://www.monclova.gob.mx/imco/Gaceta%20Municipal%20Junio.pdf>

En dicho sitio de internet se aprecia la Acta de Cabildo que la demandante exhibe en la presente causa, en ese tenor, se tiene que surte plena eficacia probatoria por tratarse de un instrumento publico que no fue impugnado mediante el incidente respectivo por parte de la autoridad demandada, esto con fundamento en el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, con apoyo de los criterios invocados por la interesada de rubros:

*<<DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA>>*

*<<HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).>>*

---

por quien designe el ayuntamiento, y además de las que le señale el Reglamento Interior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] X. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general para lo cual organizará y administrará la publicación de la gaceta municipal en aquellos municipios donde sea necesaria.

<sup>6</sup> <https://monclova.gob.mx/sitio/>

De igual forma, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable con el número de tesis XX.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.>>*

Así como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A.110 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, Décima Época, del siguiente tenor:

**<<INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

*De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas*

*situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.>>*

En ese contexto, se tiene que mediante la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, pronunció una resolución de carácter individual favorable a un particular, lo que se dice así al haberse emitido a favor de personas morales concretas, ciertas y determinadas, en la cual otorgó a **“\*\*\*\*\*”** un estímulo fiscal consistente en la condonación del cien por ciento (100%) del pago del impuesto predial por un periodo de cinco años.

Ahora bien, lo anterior resulta relevante toda vez que, al tratarse de una resolución favorable a un particular, la autoridad fiscal demandada, así como el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, estaban constreñidos a observar y pasar por ella al no contar con facultades para revocar dicha determinación, siendo que los vicios o ilegalidades aducidas en su contra deben ser necesariamente expuestos y ventilados en vía de acción de lesividad ante éste Tribunal de Justicia Administrativa y no simplemente pretender su inobservancia.

Lo anterior es así por mandato expreso del artículo 36-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 36-A.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

*Cuando la Secretaría de Finanzas modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.*

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

*Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas a través de la Administración Fiscal General al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.>>*

Siendo oportuno mencionar que dicho precepto fue adicionado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, iniciando su vigencia el día primero de enero de dos mil veinte, como se verifica del artículo primero transitorio del decreto 526<sup>7</sup>, mientras que la determinación del crédito fiscal por el concepto de impuesto predial tuvo lugar el día veintiséis de febrero de dos mil veinte<sup>8</sup>, y la resolución que recayó al Recurso de Revocación que constituye el acto impugnado en la presente vía fue emitida el día veinticuatro de junio de dos mil veinte; por tanto, ambos actos tuvieron lugar una vez entrado en vigor el precepto antes transcrito, y por ello, debió estarse a lo dispuesto por el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

---

<sup>7</sup> P.O. 105 / 31 DE DICIEMBRE DE 2019 / DECRETO 526. ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Foja 59

Primer Circuito, consultable con el número I.7o.A.690 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2925, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA REVOCAR DICHO BENEFICIO OTORGADO CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, LA AUTORIDAD DEBE PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXVI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.", estableció que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular es el acto de autoridad que precisa una situación jurídica favorable a una persona específica, que indudablemente vincula a la autoridad, la que no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que aquella goza del principio de presunción de legalidad, por lo que, en su caso, debe impugnar su validez mediante el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Así, la condonación de créditos fiscales goza de las características de una resolución administrativa como la señalada, en tanto que dispensa de pago al contribuyente, total o parcialmente, por lo que se considera que éste cuenta con un derecho que le es reconocido por el Estado al momento de que se acuerda la condonación. En ese orden de ideas, si el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 prevé la facultad de las autoridades fiscales para condonar total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, condonación que concederán si se cumplen los requisitos fijados en el propio precepto, sin que el legislador hubiera dado facultades amplias a la autoridad hacendaria para revocar discrecional y unilateralmente la resolución que emita al respecto, es inconcuso que en la hipótesis de que el fisco otorgue dicho beneficio en términos de este último precepto y después considere que tal actuación es lesiva para él, no puede revocarlo válidamente por sí y ante sí, sino que para ello debe promover el señalado juicio, en razón de que debe prevalecer la certeza jurídica de que esa determinación no sea modificada arbitrariamente.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con

el número de tesis P. XXXVI/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 27, Novena Época, del siguiente título y contenido:

**<<RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.>>*

En ese contexto, la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, que dirimió el Recurso de Revocación intentado por la demandante en contra de la diversa resolución contenida en el oficio \*\*\*\*, no se encuentra debidamente fundada y motivada por haber dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, encuadrando así en el supuesto de nulidad previsto por el artículo 86, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, en relación con los artículos 414, fracción III, y 508 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 36-A, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>9</sup> Artículo 86.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

Por tanto, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada** la deje insubsistente y, en su lugar, **emita una nueva en la que**, con sustento en el acuerdo tomado en el Acta de Cabildo correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, **declare la revocación del crédito fiscal \*\*\*\*** contenido en el oficio \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, teniendo en consideración que en atención al Acta de Cabildo antes mencionada, la persona moral denominada “\*\*\*\*”, cuenta con un estímulo fiscal a su favor consistente en la condonación del cien por ciento (100%) del impuesto predial, hasta por un periodo de cinco años a partir de la fecha de su otorgamiento.

La presente determinación no significa que el **Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza** o la **Tesorería Municipal** de dicho Ayuntamiento se encuentren constreñidos a tolerar un acto administrativo que estimen deficiente, sino que, en caso de que deseen controvertir su legalidad deben hacerlo de conformidad con el marco normativo aplicable, por tanto, si es su intención obtener la declaración de nulidad del acuerdo tomado en el Acta de Cabildo correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, cuentan con el juicio de lesividad a que se refiere la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento además en el artículo 36-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en el entendido de que, de declararse la revocación del acta de referencia, y de no haber caducado las facultades de

comprobación correspondientes, sus atribuciones se encontrarán expeditas para su ejercicio.

Sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CLV/2018 (10a.), visible en página 340, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto:

**<<JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.**

*Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las*

autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.>>

## Pruebas

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la

Ahora bien, la parte actora ofreció, y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**La documental,** consistente en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte mediante la cual se dirime el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, documento que goza de plena eficacia probatoria en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que fue debidamente estudiado al constituir la resolución impugnada en el presente juicio.

**La documental,** consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha nueve de julio de dos mil veinte mediante la cual se notifica a la demandante la resolución impugnada, misma que nada abona a las pretensiones de la oferente toda vez que no guarda relación con los hechos controvertidos.

**La documental** consistente en copia de la resolución determinante del crédito fiscal número \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte emitida por la Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, misma que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que fue debidamente estudiada en el considerando Sexto de la presente determinación.

---

segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**La documental**, consistente en el acuse de recibo del escrito del Recurso de Revocación interpuesto en contra del crédito fiscal número \*\*\*\* de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mismo que es útil para acreditar los argumentos expuestos en dicho medio de defensa, sin que aporte elementos adicionales que favorezcan la pretensión de la pleiteante.

**La documental**, consistente en el expediente administrativo relativo al crédito fiscal \*\*\*\*, del cual se desprenden elementos de convicción adicionales a los documentos ya analizados al emitir la presente sentencia, y que forman parte integrante de dicho expediente.

**La documental**, consistente en copia del Acta de la Vigésima Tercera Sesión de Cabildo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, cuya valoración fue realizada en el considerando Sexto de la presente sentencia.

Por lo que hace a la **Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida **la documental**, consistente en copia certificada del expediente administrativo relativo al crédito fiscal \*\*\*\*, cuya valoración se encuentra contenida en líneas que anteceden.

### **Conclusión**

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecha valer por \*\*\*\*, habiéndose suplido las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado** consistente en la resolución de

fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte que recayó al Recurso de Revocación intentado por la parte actora en contra de la determinación del crédito fiscal **\*\*\*\***, para los efectos señalados en el considerando Sexto de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracción IV, y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **\*\*\*\***, en contra de la **Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada** la deje insubsistente y, en su lugar, **emita una nueva** en acatamiento de lo dispuesto en el considerando Sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** La **Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, **deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el presente

fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“\*\*\*\*”**; y por oficio a la autoridad demandada **Tesorería Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia 023/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del expediente señalado al epígrafe.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza